



H. JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI -VALLE DEL CAUCA.
(REPARTO)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTES: MAYELI TUFIÑO PALACIOS Y
OTROS.**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI.**

CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), abogado titulado inscrito y en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial principal, de todos demandantes, quienes se encuentran identificados plenamente en los poderes adjuntos. Acudo ante su Despacho, a fin de declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE CALI** representado legalmente por el Dr. NORMAN MAURICE ARMITAGE, en su calidad de gerente u gerente, o director, o presidente o quien haga sus veces, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 de la ley 1437 de 2011), derivado de los perjuicios tanto materiales, como inmateriales causados a los demandantes por las graves lesiones que le han sido causados a la señora **MAYELI TUFIÑO PALACIOS** (VICTIMA PRINCIPAL) en hechos ocurridos el día **06 de noviembre de 2016**, con ocasión a la falta de mantenimiento en la vía pública, que de contera origino la existencia de un hueco en la vía pública, lo cual ha suscitado un daño a la salud física y psicológico que aun actualmente sufre la señora **MAYELI TUFIÑO PALACIOS** en su humanidad, ello a raíz de la falla en el servicio del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.



CAPITULO I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS APODERADOS O REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.126.723 actuando en calidad de afectada y **VICTIMA PRINCIPAL**.
- 1.2 **CARMEN ALICIA PALACIOS DE TUFÍÑO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27122585 actuando en calidad de madre de **VICTIMA PRINCIPAL**.
- 1.3 **RONALD ANDRES PAI TUFÍÑO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.096.116 actuando en calidad de hijo de la **VICTIMA PRINCIPAL**.
- 1.4 **IRENE ELIZABETH TUFÍÑO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.124.402 actuando en calidad hermana de la **VICTIMA PRINCIPAL**.
- 1.5 **OSCAR JAVIER TUFÍÑO PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87434039 actuando en calidad hermano de la **VICTIMA PRINCIPAL**.
- 1.6 **PABLO ANDRES TUFÍÑO PALACIO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 105911108 actuando en calidad hermano de la **VICTIMA PRINCIPAL**.
- 1.7 **LUIS FRANCISCO TUFÍÑO PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.



87431938 actuando en calidad de hermano de la **VICTIMA PRINCIPAL**.

1.8 MERY TUFIÑO PALACIOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66923494 actuando en calidad de hermana de la **VICTIMA PRINCIPAL**.

1.9 YANIER TUFIÑO CASTILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144024642 actuando en calidad de sobrino de la **VICTIMA PRINCIPAL**.

1.10 CARLOS FELIPE TUFIÑO PALACIOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.332.627 actuando en calidad sobrino de la **VICTIMA PRINCIPAL**.

1.11 DONNA LUCIA LOPEZ CORTAZAR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 67028509 actuando en calidad de tercera afectada de la **VICTIMA PRINCIPAL**.

APODERADO JUDICIAL:

1.2.1 Carlos Ordoñez Salazar, mayor de edad, identificado con el cupo de cedula No. 1.44.027.847, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes.

PARTE DEMANDADA:

2. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor alcalde **Norman Maurice Armitage Cadavid** o quien haga sus veces al momento de presentar el presente medio de control.



CAPITULO II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.-Que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables al **MUNICIPIO DE CALI**, por los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados a todos los demandantes: por los hechos ocurridos el día **06 de noviembre de 2016**, con ocasión a la falta de mantenimiento en la vía pública, que de contera origino la existencia de un hueco en la vía pública, lo cual ha suscitado un daño a la salud física y psicológico que aun actualmente sufre la señora **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS** en su humanidad, ello a raíz de la falla en el servicio del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar los siguientes perjuicios: **PERJUICIOS MORALES:** Se propone en este escenario Judicial que el **MUNICIPIO DE CALI**, representados legalmente, reconozcan el pago de los **PERJUICIOS SUBJETIVOS-MORALES** que sufrieron mis poderdantes. Estos están constituidos, por la angustia, el sufrimiento, la molestia, el disgusto, la impaciencia y el desagrado que se produce en la familia de mis mandantes, debido a la deficiente prestación del servicio administrativo por la falta de mantenimiento en la vía publica donde se generó el siniestro, y que a la postre generó daños a la salud y daños morales - psicológicas que no debe resistir **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS**, Por tal razón, se estiman razonables las siguientes pretensiones por daño moral:

2.1. MAYELI TUFÍÑO PALACIOS en calidad de afectada y víctima principal o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2.2. La señora CARMEN ALICIA PALACIO TUFÍÑO, en su calidad de madre de la víctima principal, esto es la señora **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS**, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

¹ Setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos \$78.124.200.

² Setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos \$78.124.200.



- 2.3. **RONALD ANDRES PAI TUFIÑO**, en calidad de hijo de la **VICTIMA PRINCIPAL**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 78.124.200 MC/TE.
- 2.4. **IRENE ELIZABETH TUFIÑO**, en calidad de hermana de la **VICTIMA PRINCIPAL**, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 39.062.100 MC/TE.
- 2.5. **OSCAR JAVIER TUFIÑO PALACIOS**, en calidad de hermano de la **VICTIMA PRINCIPAL**, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 39.062.100 MC/TE.
- 2.6. **PABLO ANDRES TUFIÑO PALACIO**, en calidad de hermano de la **VICTIMA PRINCIPAL**, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 39.062.100 MC/TE.
- 2.7. **LUIS FRANCISCO TUFIÑO PALACIOS**, en calidad de hermano de la **VICTIMA PRINCIPAL**, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 39.062.100 MC/TE.
- 2.8. **MERY TUFIÑO PALACIOS**, en calidad de hermana de la **VICTIMA PRINCIPAL**, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 39.062.100 MC/TE.



2.9. CARLOS FELIPE TUFÍÑO PALACIOS, en calidad sobrino de la **VICTIMA PRINCIPAL**, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 27.343.470 M/TE³.

2.10. YANIER TUFÍÑO CASTILLO, en calidad de sobrino de la **VICTIMA PRINCIPAL**, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 27.343.470 M/TE.

2.11. DONNA LUCIA LOPEZ CORTAZAR, tercera afectada de la **VICTIMA PRINCIPAL**, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 27.343.470 M/TE.

SUBTOTAL: \$511.713.510 MC/TE.

TERCERO: DAÑO A LA SALUD: Este perjuicio se solicita en virtud del artículo 49 de la Constitución Nacional, porque la recuperación lenta y parcial de su salud ha causado traumatismos, ya que el daño producido por las entidad demandada ocasiono a la demandante: alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que mi poderdante debe estar sometida a terapias, que no está en la obligación jurídica de soportar un daño antijurídico ocasionado a ella. Entre otras. Por tal razón, deberá ser reparada por las entidades, en la siguiente estimación razonable:

3.1 Para **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cuatrocientos **(400) SMMLV**, equivalente a \$ 312.496.800 moneda colombiana. O los que determine el Señor Juez (*arbitrio iudicis*), teniendo en cuenta la edad del demandante, el porcentaje de invalidez –permanente o temporal– de la

³ \$27.343.470 M/TE.



víctima atendiendo el respeto de los principios de dignidad humana y de igualdad.

CUARTO: PERJUICIO ESTETICO: Este perjuicio se solicita en virtud del artículo 11, y 49 de la Constitución Nacional, en tanto las entidades convocadas le han originado además de los perjuicios arriba mencionados, un perjuicio estético que le ha desfigurado su cuerpo de por vida. De modo que este *daño estético* conlleva necesariamente a la existencia de un *perjuicio*, y dicho menoscabo nace de la *secuela* y su prueba se rige por el principio *res ipsa loquitur* (la cosa habla por sí misma). Pues la señora **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS** padecerá de un perjuicio *aeternum* como lo son las secuelas estéticas de la piel, en sus muslos y piernas, las cuales estas serán permanentes y jamás la piel injertada logra un 100% de volver a ser normal. Por tanto, se solicita a favor de mi poderdante:

4.1 Para **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien **(100) SMMLV**, equivalente a \$ 78.124.200 moneda colombiana.

Visto lo anterior, a título de ejemplo, resulta útil examinar los diferentes sustentos consagrados en los precedentes judiciales sobre los efectos nocivos de padecer perjuicios estéticos - como el *casus* aquí ocurrido a la señora **TUFÍÑO PALACIOS**, pues existe merito suficiente, para afirmar que la afectación estética sufrida en su humanidad, su edad, avocaría a la víctima a recibir esta compensación, para mitigar el daño antijurídico que no estaba jamás en la obligación jurídica de soportar, veamos la posición del Consejo de Estado frente a lo anterior:

[...] Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el dictamen pericial allegado al proceso, en el que también se determinó la disminución en la capacidad laboral de Carlos Andrés Noreña, en un 32,95%, como consecuencia de la pérdida de su ojo derecho, en razón de su grado de afectación y conforme a la tabla que antecede, la suma que le correspondería sería la equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral probado en el proceso no contempla otros aspectos que influyeron en la gravedad de la lesión, tales como la edad del afectado al momento de sufrir el daño y la afectación estética que tuvo en su rostro. Por tanto, la Sala reconocerá como indemnización por perjuicios morales la suma equivalente a 100



SMLMV, en atención, no solo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral probado en el proceso, sino también a los demás aspectos mencionados⁴ [...]

En otra reciente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha dicho que la dignidad humana y los derechos fundamentales, son menoscabados profundamente cuando la persona subsiste con secuelas o daños estéticos, y en este caso sucede lo anterior, cuando los ciudadanos quedan con secuelas estéticas permanentes, a causa del hueco en la malla vial, debido a la creación del riesgo no permitido por el MUNICIPIO DE CALI. Y en este caso, se le afectó al demandante, lo regulado con el artículo 16 de la Carta Política, es decir, su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y autoestima porque conforme a las pruebas obrantes en el *dossier* se tiene que a la víctima se le alteró su integridad psicofísica. Ahora veamos muy bien lo manifestado por la Alta Corporación:

“Bajo esta óptica, se señala que de conformidad con lo plasmado en la historia clínica de la víctima, junto con lo que puede apreciar esta Subsección respecto de las fotografías de la cicatriz en su humanidad, la señora Jaqueline Téllez Barrios quedó con una deformidad en su cuerpo, dado que la cicatriz en mención irroga un menoscabo en su integridad física y estética, lo cual conlleva a una repercusión en su confianza y en su autoestima, toda vez que en la actualidad una persona con imperfecciones físicas como la del caso sub examine puede resultar rechazada en el contexto social⁵”.

A partir de lo anteriormente expresado, este tipo daño puede ser reconocido de oficio, conforme a lo dispuesto en sentencia de unificación de esta Corporación. En efecto, sobre la posibilidad de reconocer de oficio este tipo de perjuicios en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 26251.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., 3 de octubre del 2016. Expediente: 40057. 05001233100019990205901. Actor: Carlos Enrique Noreña Gómez y otros Demandado: Municipio de Itagüí Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 41001-23-31-000-2004-00435-01(38357). actor: Jaqueline Téllez Barrios y otros. demandado: Departamento Del Huila Y Otros. Referencia: Acción De Reparación Directa.



QUINTO: PERJUICIOS MATERIALES: Se propone en este estadio procesal que el MUNICIPIO DE CALI, representado legalmente, reconozcan el pago de los **PERJUICIOS MATERIALES** de la siguiente forma:

- 5.1** Se liquida la indemnización por dos (2) conceptos: 1. Lucro Cesante Consolidado: cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (**06 DE NOVIEMBRE DE 2016**) hasta el momento de la liquidación (1 de junio de 2018) 2 2. Lucro Cesante Futuro: cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (01 de junio de 2018), hasta finalizar del período indemnizable.

De esta manera, procede el reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, para lo cual se tomará como base, la totalidad del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, (\$ 689.455) teniendo en cuenta que la incapacidad dictaminada está por definir por la Junta Regional de Calificación de invalidez y se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, para un total de \$861.818,75 suma que debe ser actualizada con la siguiente fórmula.

$$Va = Vh \frac{\text{Ind Final (junio de 2018)}}{\text{Ind Inicial (Noviembre 2016)}}$$

$$Va = \$ 861.818 \frac{4,12}{5,96}$$

$$Va = \$ 1.171.907$$

La indemnización comprende dos periodos, uno consolidado que se cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la presente liquidación, para un total 18 meses, a la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.171.907 \frac{(1 + 0.004867)^{18} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \$ 15.687.714 \text{ M/TE.}$$



La liquidación de la indemnización futura o anticipada, va desde el momento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima, según la resolución 1555 del 30 de julio de 2010, serían ^{35.01} años, los cuales equivalen a ⁴²⁰ meses⁶.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 1.171.907 \frac{(1 + 0.004867)^{420} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{420}}$$

$$S = \$209.451.549 \text{ M/TE.}$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura, por concepto de lucro cesante, se obtiene un valor total de \$\$ 225.139.263 M/TE.

SEXTO: Que se condene administrativamente y patrimonialmente al demandado a los perjuicios adicionales o que se descubran y los cuales se prueben dentro del proceso y que no hubieren sido solicitados con el libelo genitor de la demanda.

SEPTIMO: En aras de la reparación integral (**artículo 16 de la ley 446 de 1998**) se condene a las demandadas, a prestarle a la señora **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS**, la atención hospitalaria, medica, terapéutica, psicológica que ella requiera, así como los medicamentos e implementos que necesite, para mantener, mejorar o recuperar su salud con ocasión de tales daños, y de no ser así, todo lo requerido para llevar una condición de vida digna, como quiera que las lesiones sufridas el 06 de noviembre de 2016, son evidentes e irreversibles.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demanda (Según Artículo 188 del CPACA y demás normas concordantes) y a las agencias en derecho dado que para ejercer la defensa legal de mis poderdantes y en atención de demostrar la apariencia del buen derecho, de cara a demostrar la verdad y llevar por un sendero al Juez a que en su interior descubra la certeza histórica procesal y más allá de esos fines, lo más importante de los procesos Judiciales que caracterizan a algunos países democráticos, los cuales se encuentran fundados en el respeto de la dignidad Humana y el pluralismo, se

⁶ Teniendo en cuenta que la señora MAYELI TUFÍÑO nació el 20 de enero de 1982, conforme a la fotocopia de su cedula de ciudadanía.



busque y aplique la supremacía de la Justicia. Todo esto, como consecuencia de la negligencia del MUNICIPIO DE CALI, puesta en marcha por la administración.

NOVENO: Ordénese que las entidades demandadas den cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 inciso 2° y 3° de la ley 1437 de 2011.

RESUMEN DE PERJUICIOS

TIPOLOGÍA DE PERJUICIOS	Total perjuicios (100%)
PERJUICIOS MORALES	\$511.713.510 MC/TE.
DAÑO A LA SALUD	\$312.496.800 M/CTE
PERJUICIO ESTETICO	\$78.124.200 M/CTE
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 15.687.714 M/CTE
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 209.451.549 M/CTE
TOTAL:	\$ 1.127.773.M/CTE

CAPITULO III. HECHOS Y OMISIONES

1. El día 06 de noviembre de 2016, entre las 10:30PM y 11:00PM, la demandante **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS**, identificada con el número de cedula No. 27.126.723 conducía la motocicleta de placas DDS01D, a la altura de la Calle 70 # 7D-39 de Cali, y la acompañaba de parrillero el joven JORGE LUIS TUFÍÑO PALACIOS, cuando como consecuencia de un hueco en la vía pública, pierde el equilibrio de la moto y se origina un volcamiento, provocando el impacto de su humanidad sobre el pavimento. (Ver informe de transito)

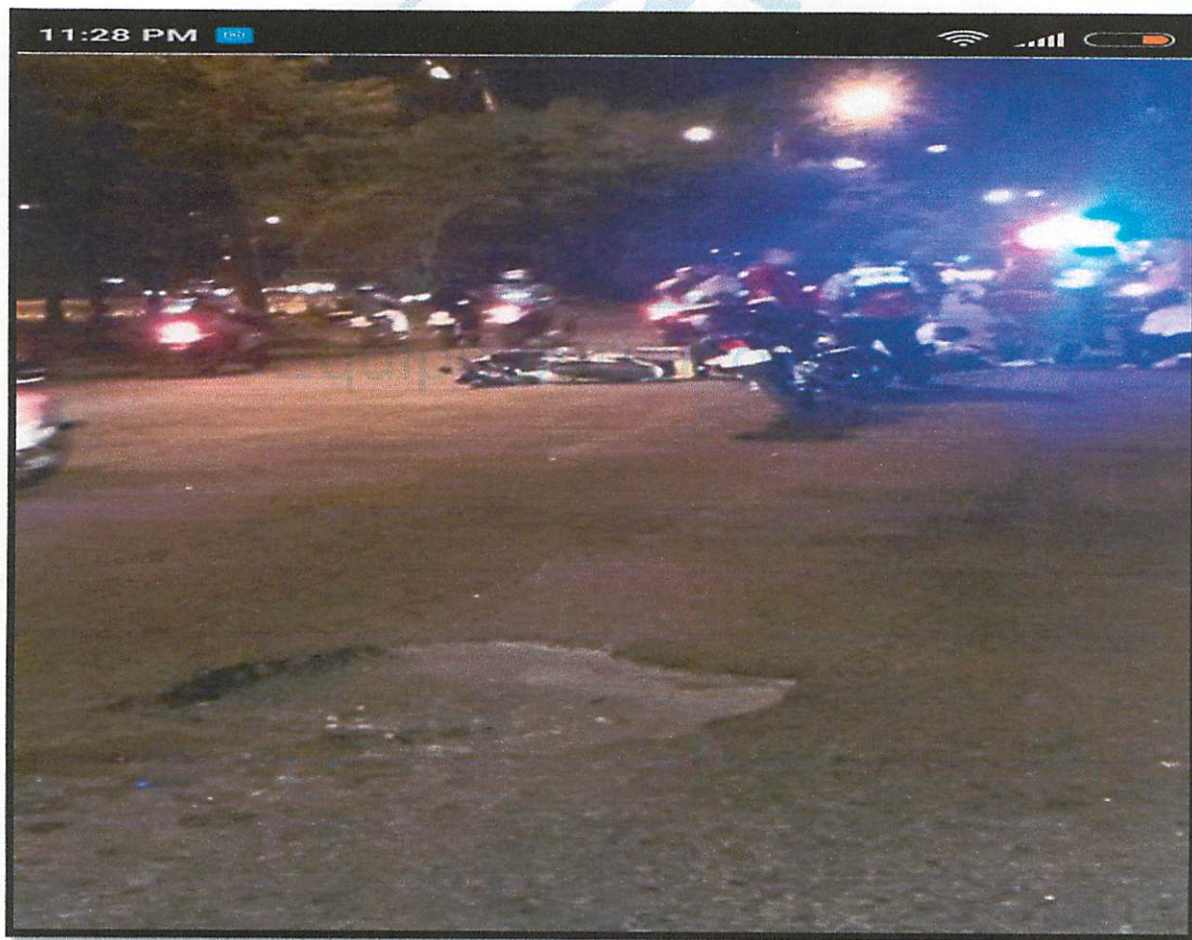
2. Se desprende claramente del informe policial de accidente de tránsito No, 013794, la cual conoció y estructuro el agente **Huberth Castañeda Gil**, con placa 305, de la Secretaria de Tránsito Municipal, señalando como hipótesis o causa probable, el código de

infracción No. 306. Causa que de conformidad con el *“Manual Para Diligenciar Informe de tránsito”*, este indica lo siguiente:

“Causal 306: hueco en la vía.

Descripción: Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.

En torno al anterior elemento de convicción, queda claro que si **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, creó el riesgo no permitido, puesto que en desarrollo de lo anterior, es relevante precisar que de conformidad con el decreto extraordinario No. O203 de 2001 por medio de la cual se conforma la estructura orgánica y funcional del Municipio de Santiago de Cali, se constituye de forma expresa que el ayuntamiento de Cali, le corresponde *“programar y coordinar el mantenimiento de la malla vial urbana rural de Santiago de Cali”*⁷.



(Fotografía del día 06 de noviembre de 2016 del accidente donde se observa el hueco)

⁷ DECRETO EXTRAORDINARIO No. O203 de 2001 ARTÍCULO 213 NUMERAL 8.



Infraestructura de tránsito, este indica lo siguiente:
Infraestructura No. 306. Causa que de conformidad con el "Manual Para

"Causal 306: hueco en la vía."
Descripción: Cuando la calzada tenga huecos
que alteren la velocidad o dirección de los
vehículos.

En torno al anterior elemento de convicción, queda claro que si EL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, creó el riesgo no
permisivo, puesto que en desarrollo de lo anterior, es relevante
precisar que de conformidad con el decreto extraordinario No.
0203 de 2001 por medio de la cual se conforma la estructura
orgánica y funcional del Municipio de Santiago de Cali, se constituye
de forma expresa que el Ayuntamiento de Cali, le corresponde
"programar y coordinar el mantenimiento de la red vial urbana rural de Santiago de Cali".



(Fotografía del día 06 de noviembre de 2016 del accidente donde se observa el
hueco)

3. Ese mismo día —06 de noviembre de 2016—, la señora **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS**, mientras conducía su motocicleta por su carril de circulación, SUFRIO GRAVES LESIONES, como consecuencia de un riesgo creado por el mismo Estado—MUNICIPIO DE CALI— por tener en mal estado la vía pública, por la cual ella transitaba.

En razón a las graves lesiones que padecía **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS** con ocasión al hueco existente en la vía pública, ella es trasladada por lo paramédicos a la clínica Versailles S.A de Cali, para que los galenos le salven la Vida.

4. Revela la historia clínica de la demandante, que el día —06 de noviembre de 2016—, como resultado del accidente de tránsito imputable al Municipio de Cali, la víctima fue llevada a la **Clínica Versailles**, porque sufrió varias lesiones en su integridad física y psíquica que repercutieron en la salud de la Víctima, observemos lo que decanta la Historia clínica del paciente:

1. **Fractura orbitomalar izquierda rotación medial y descenso del proceso a nivel y se observa apófisis con proyección externa.**
2. **Fractura de desborde orbitario lateral inferior izquierdo, fisura de piso de orbita.**
3. **Fractura de arco cigomático izquierdo.**
4. **Trauma de tejidos blandos.**
5. **Entre otras patologías graves.**





5. Es fehaciente afirmar, que el día – 06 de noviembre de 2016- se le causaron las graves lesiones (sendas fracturas), las secuelas y cicatrices que presenta **MAYELI TUFIÑO PALACIOS**, fue con ocasión al hueco, emergido por la omisión en el mantenimiento e inexistencia de señalización del mal estado de las vías por parte del Municipio de Cali.

6. Mis poderdantes se han visto sometidos a soportar circunstancias que de ninguna manera pueden considerarse como inherentes al régimen de las cargas públicas, razón por la cual la entidad demandada está en la obligación de indemnizar el daño derivado de las mismas, pues la víctima principal, a raíz del accidente ocurrido y en tanto estuvo incapacitada y convaleciente, como consecuencia del hueco en la vía, no ha recibido como remuneración laboral sus ingresos económicos, que percibía normalmente antes del siniestro, y poder desarrollar actividades familiares de la víctima.

7. Debido a que la señora **MAYELI TUFIÑO PALACIOS** antes del accidente, era el eje central de su UNICA FAMILIA—con los demás poderdantes—, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto que ella brindaba cuando gozaba de un buen estado de salud, con su lesión psicofísica se les ha cercenado de forma abrupta el disfrute normal de sus actividades personales y «familiares».

8. Como consecuencia de las omisiones y las pruebas obrante en el plenario, se evidencia a todas luces la existencia de **una falla en el servicio** en cabeza del MUNICIPIO DE CALI, la cual genero serias lesiones físicas, psicológicas, Daño a la salud, perjuicios morales (daños antijurídicos) a los demandante y en esa misma medida el Estado debe indemnizarlo en los términos que se concretan en el acápite de las pretensiones o las condenas a que hubiere lugar en el marco del derecho por el daño antijurídico causado a todos ellos, a las voces del articulo 90 de la Carta Magna.



CAPITULO IV. JURAMENTO

4.1 Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que yo no he formulado medio de control de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso, por los mismos hechos (**daños antijurídicos**) y derechos descritos en este libelo, los cuales estos son narradas y comentados por la parte demandante e insertados a través de mi conducto. Y más allá de los mismos hechos, lo que se busca es la eficacia de la Justicia, en virtud de las pruebas obrantes en el plenario.

CAPITULO V. TÉRMINO DE CADUCIDAD

5.1 Teniendo en cuenta que se debe acreditar la solicitud extrajudicial como requisito de procedibilidad para impetrar la demanda de reparación directa al tenor del artículo 13 de la ley 1285 del 22 de enero de 2009, es el momento procesal para intentarse esta solicitud ante la procuraduría Delegada en asuntos Administrativos. Pues el hecho dañoso generador del daño antijurídico ocurrió el **06 de noviembre de 2016** y el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal I determina que cuando se pretenda la reparación directa la demanda debe ser presentada en el término de dos (2) años, es decir, el término para presentar la solicitud se vence el día **07 de noviembre de 2018**.

CAPITULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

Esta acción tiene su fundamento Constitucional en los artículos dos (2) inciso segundo y el (90) de la Constitución Política. El primero de ellos determina que “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. El segundo impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos de los asociados no tengan el deber legal de soportar.



CONSTITUCIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO: EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Volviendo a retomar el tema de la responsabilidad Estatal, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En nuestro caso el daño antijurídico es causado por la omisión de la autoridad pública: **MUNICIPIO DE CALI.**

Respecto a los elementos que componen el riesgo excepcional, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

- 1) Falla en el servicio
- 2) Daño antijurídico
- 2) Relación de causalidad

Explicado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, la responsabilidad del Estado por regla general en este tipo de casos, se ha examinado bajo la responsabilidad subjetiva título de **imputación por excelencia.**

En ese sentido probaremos, los dos elementos mencionados *ut supra*, los cuales configuran la responsabilidad de las entidades demandadas, en los siguientes términos;

1.1. Ante todo, debemos aclarar en primer lugar: que en los términos del artículo 311 de la Constitución Política: “Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes”. En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 136 de 1994, en cuyo artículo 3º, dispuso que corresponde a los municipios:

“... 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley...” y, “2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal...”, tales funciones, ha enseñado la



jurisprudencia de la Sala abarca la operación y el mantenimiento de las vías públicas como parte integral del desarrollo municipal⁸.

En el caso concreto, resulta evidente la falla del ente territorial, pues se demostró que corresponde a la administración territorial el debido mantenimiento de la vía pública donde ocurrió el accidente, por ende, el municipio le corresponde la revisión de la malla vial, y la corrección de las imperfecciones de la vía pública.

La seguridad de los usuarios de la vía pública, es un deber propio del municipio de Cali, porque dentro sus finalidades se propenden que la malla vía este eficiente, y genere un tránsito tranquilo para evitar accidentes fatales, como el ocurrido a la señora Mayeli Tufiño.

Con el informe de tránsito **No. 013794**, la cual conoció y estructuró el agente **Huberth Castañeda Gil**, con placa 305, de la Secretaría de Tránsito Municipal, señalando como hipótesis o causa probable, el código de infracción No. **306**, se colige que accidente tuvo causa directa y eficiente, en **el mal e irregular estado de la vía**, el cual desencadenó que la señora Mayeli **perdiera la estabilidad y control sobre su vehículo, provocando el volcamiento que llevó a las nefastas lesiones**.

Así entonces, es diáfano afirmar que el MUNICIPIO DE CALI, como se ha indicado en párrafos ut-supra, la conservación y mantenimiento de las vías públicas, el acontecimiento generador del perjuicio tuvo una causa exclusiva: en que el municipio de Cali a través de su dependencia incurre en omisión por no realizar el debido mantenimiento de sus propios trabajos públicos. Esto significa que el primer elemento axiomático de la falla del servicio - la existencia del hecho generador- queda probado en el *sub-judice*.

Por las consideraciones precedentes solicito al despacho que observe como el CONSEJO DE ESTADO trató el tema de marras en sede de segunda instancia, mediante sentencia del veintiséis (03) de febrero de 2010, Consejero Ponente: Miriam Guerrero Escobar,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de mayo de 2010. Expediente 17930.



radicación número: 76001-23-31-000-1996-02365-01 (17644),
también contra el Municipio de Cali:

“Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que efectivamente existió un hueco sobre la autopista Simón Bolívar, a la altura de la Clínica Valle de Lili, y que éste fue el causante del accidente en el que resultó afectado el automotor de propiedad del demandante. Pero además, las fotografías aportadas al plenario por el actor dan cuenta de la presencia en la vía del mencionado hueco, documentos que resultan válidos en el sub lite para acreditar dicha circunstancia, pues las fotografías fueron tomadas por la persona que conducía el automotor accidentado, y ella al igual que los demás testigos ratificaron su contenido durante la versión que rindieron en el proceso.

De otro lado, no obra prueba alguna en el plenario que permita asegurar que el conductor del vehículo siniestrado obró imprudentemente, por transitar a alta velocidad, como lo insinuó la demandada; por el contrario, las pruebas apuntan a que Edinson de Jesús Solarte se movilizaba a una velocidad moderada, como lo afirmó el señor Lidier Botina Espinosa. Así las cosas, la única causa posible del accidente parece ser la presencia del citado hueco en la vía, el cual, debido a las condiciones desfavorables que reinaba en la zona, pues era de noche y estaba lloviendo, lo tornaron imperceptible frente a los ojos del conductor del automotor siniestrado.

*Para la Sala, no hay duda que el hecho generador del daño **es imputable a la demandada, por cuanto a esa entidad le correspondía el mantenimiento y señalización de la autopista Simón Bolívar, de tal suerte que cualquier accidente que se produjera en esa vía, por daños en ella, le resulta imputable** a menos que demostrara que se produjo por fuerza mayor, por el hecho exclusivo de un tercero, o por la culpa también exclusiva de la propia víctima”.*

Luego de historiar la jurisprudencia anteriormente referenciada, existe certeza en el presente asunto, porque así lo demuestra el material probatorio recolectado en este proceso, en cuanto a que EL **MUNICIPIO DE CALI**, ocasiono el daño antijurídico, el cual se produjo a raíz de una omisión en las labores de mantenimiento a la altura de la calle 70 # 7D-39 de Cali.



Ahora, de manera similar la alta Corporación, en un caso muy similar al hoy aquí demandándose, se declaró responsable administrativa y patrimonialmente al MUUNICIPIO DE CALI dado que esta entidad, sobre el mantenimiento de la malla vial posee la guarda acumulativa, y de ahí todos los perjuicios que se originen, con ocasión de esta actividad sometiendo al ciudadano a un riesgo deberá responder por ello, veamos las consideraciones del caso:

“[...] La demandada no acreditó dentro del proceso que la violación de alguna de las reglas antes transcritas fuera la causa determinante en la producción del daño, por el contrario, lo único que se puede deducir es que el daño ocurrió porque el obstáculo de gran magnitud que existía en la vía - el bache-, era de la entidad suficiente para que el señor Varón Rodríguez perdiera la estabilidad, cayera de la bicicleta y sufriera la penosa lesión cervical que le impide mover sus extremidades.

[...]

En conclusión la Sala no encuentra acreditada ninguna causa extraña que impida estructurar el fenómeno de la responsabilidad o menguarla en proporción alguna por concurrencia de culpas, razón por la cual la sentencia de primera instancia se modificará y en su lugar se accederá a la indemnización plena e integral de los perjuicios causados a los demandantes, en la medida en que hayan sido probados dentro del proceso.”⁹.

Visto lo anterior y descendiendo al caso que ahora nos ocupa, la responsabilidad se materializa en la falta mantenimiento de la vía publica, que por obligación directa corresponden al ente territorial.

Ahora bien, en tanto está probado que el Municipio de Cali, no brindo el respectivo mantenimiento de la vía publica donde la demandante se accidente, esta situación por si solo se considera como una circunstancia que **aumenta el riesgo**, de cara a que se originen **más accidentes** en ese lugar, de ahí que la responsabilidad se encuentra clara y efectivamente producidas y por el ente territorial.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01507-01 (28270). Actor: JOSE ARGEMIRO VARON RODRIGUEZ Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.



FRENTE AL DAÑO; Se puede observar claramente con la prueba documental y objetiva —Historia Clínica que la causa de las diferentes lesiones de **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS** fue: a consecuencia de un hueco, —.

“Fractura orbitomalar izquierda rotación medial y descenso del proceso a nivel y se observa apófisis con proyección externa.

Fractura de desborde orbitario lateral inferior izquierdo, fisura de piso de orbita.

Fractura de arco cigomático izquierdo.

Trauma de tejidos blandos.

Entre otras patologías graves”.

Luego de historiar lo ocurrido en el proceso, se acredita objetivamente que el daño en el caso de *marras*, lo constituye el nexo causalidad, no hay duda para este togado judicial la existencia del vínculo jurídico y material entre el daño antijurídico padecido por la víctima directa y los perjuicios que de tal suceso que se derivaron por la omisión del MUNICIPIO DE CALI en el mantenimiento y quebrantamiento de los mandatos normativos que expresan que es deber de este ente territorial, brindar un adecuado mantenimiento a la malla vial urbana y rural.

La relación de causalidad surge de manera diáfana. Si el hueco no hubiera existido sobre la vía, la señora MAYELI TUFÍÑO no hubiera caído de su motocicleta y, por consiguiente, no hubiera sufrido lesión alguna, y sin las lesiones, no se habría causado ningún tipo de perjuicio.

Es precisamente esa ruptura frente a las cargas públicas la que, *prima facie*, debe conducir al H. despacho a considerar que el MUNICIPIO DE CALI, es responsable de las lesiones y secuelas que padece en su humanidad la señora TUFÍÑO PALACIOS, pues con la ocurrencia que sufrió la parte demandante, se vio abocada a una situación excepcional, que el resto de administrados no soporta en condiciones normales.

En ese orden de ideas y expresado—TODO—lo que antecede, hay lugar a declarar la responsabilidad Estatal deprecada en la demanda, bajo el régimen de responsabilidad SUBJETIVA.



CAPITULO VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

7.1 De conformidad con el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, La cuantía se estima de manera razonable conforme a la **pretensión mayor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro**, esto es, la suma de \$ 209.451.549 M/TE moneda colombiana, de acuerdo con lo detallado en los acápites de **PRETENSIONES**, de la presente solicitud.

CAPITULO VIII. PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la presente solicitud.

1. Poder conferido por **todos los convocantes**.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de MAYELI TUFIÑO PALACIOS.
3. Original de registro civil de nacimiento de MAYELI TUFIÑO PALACIOS.
4. Original de registro civil de nacimiento de CARMEN ALICIA PALACIOS.
5. Original de registro civil de nacimiento de SANTOS MABEL TUFIÑO PALACIOS.
6. Original de registro civil de nacimiento de FRANCISCO TUFIÑO.
7. Original de registro civil de nacimiento de MERY LORENA TUFIÑO PALACIOS.
8. Original de registro civil de nacimiento de OSCAR JAVIER TUFIÑO PALACIOS.
9. Original de registro civil de nacimiento de PABLO ANDRES TUFIÑO PALACIOS.
10. Original de registro civil de nacimiento de RONALD ANDRES PAI TUFIÑO.
11. Original de registro civil de nacimiento de CARLOS FELIPE TUFIÑO PALACIOS.
12. Original de registro civil de nacimiento de DONNA LUCIA LOPEZ CORTAZAR.
13. Fotocopia de registro civil de nacimiento de IRENE ELIZABETH TUFIÑO.
14. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora IRENE ELIZABETH TUFIÑO PALACIOS.
15. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor RONALD PAI TUFIÑO.
16. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor CARLOS FELIPE TUFIÑO PALACIOS.
17. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora YANIER TUFIÑO CASTILLO.
18. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora DONNA LUCIA LOPEZ CORTAZAR.
19. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor LUIS FRANCISCO TUFIÑO PALACIOS.
20. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor IRENE ELIZABETH TUFIÑO PALACIOS.
21. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor OSCAR JAVIER TUFIÑO PALACIOS.
22. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor MERY TUFIÑO PALACIOS.
23. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor PABLO ANDRES TUFIÑO PALACIO.
24. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora CARMEN ALICIA PALACIO DE TUFIÑO.
25. Copia de historia clínica de la demandante.
26. Copia de LICENCIA DE TRANSITO Y SOAT.

27. Copia de informe de accidente de tránsito No.76001000.
28. Copia de derecho de petición de fecha 05 de junio de 2017, solicitando la Historia Clínica ante la Clínica Versailles Cali.
29. Fotocopia de respuesta a través de correo electrónico de fecha 05 de junio de 2017, por la cual la Clínica Versailles Cali, indica que uno de sus funcionarios dará trámite a la petición anterior.
30. Copia de derecho de petición de fecha 05 de junio de 2017, solicitando folio del libro de población de fecha 06 de noviembre de 2016, ante la POLICIA NACIONAL.
31. Fotocopia de respuesta a través de correo electrónico de fecha 05 de junio de 2017, por la cual se deja constancia que el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios de la Policía Nacional; mecal.atecipqrs@policia.gov.co, sobre la petición anterior.
32. Fotocopia de respuesta a través de correo electrónico de fecha 05 de junio de 2017, por la cual se deja constancia que el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios de la Policía Nacional; mecal.oac-jefat@policia.gov.co.
33. Copia de derecho de petición vía correo electrónico de fecha 05 de junio de 2017, solicitando de fecha 06 de noviembre de 2016, ante el Municipio de Cali. Radicado bajo en numero 201841730100672012 (documento Orfeo).
34. Copia de inventario físico de vehículo automotores de fecha 07 de noviembre de 2016.
35. Copia de servicio de grúa por el valor de \$46.000 mil pesos, de fecha 06/06/2016.
36. Fotografías;
 - a) Fotografías del hueco, con el cual se originó el accidente a la señora MAYELI TUFÍÑO PALACIOS.
 - b) Fotografía de reporte de noticia Cali es Cali sobre el accidente de la MAYELI TUFÍÑO PALACIOS.
 - c) Fotografías donde se observan miembros de la policía nacional atendiendo el caso.
 - d) Fotografías de las lesiones padecidas por la señora MAYELI TUFÍÑO PALACIOS en su cuerpo.
37. Medio magnético.

CAPITULO VIII A. TESTIMONIALES

H. Señor Juez (A) sírvase citar al despacho, previa fijación de la fecha y hora señalada por el despacho, a los siguientes testigos:

A) JORGE LUIS TUFÍÑO PALACIOS, identificado con el número de tarjeta 1.110.044.299, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

☐ ☐ El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre él, tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del accidente ocurrido a la señora MAYELI TUFÍÑO PALACIOS. Y la eventual contestación de la demanda. También podrá reconocer las diferentes fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.



Además de lo anterior, estas pruebas testimoniales que serán rendidas bajo juramento, se presentan íntimamente relacionadas con los hechos y circunstancias de esta demanda y por la información que ellas pueden aportar a la Justicia, se convierten en elementos pertinentes y conducentes para los fines de la justicia, mucho más allá de la demanda misma.

B) CAROLINA CORTES OSPINA, quien se identifica con el cupo de cedula número 1107035958, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

☐ ☐ El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre el estado anímico del antes y después en que ocurrieron los hechos del accidente de la señora MAYELI TUFÍÑO PALACIOS. Los hechos de la demanda y la eventual contestación de la demanda. Como también el estado anímico de la víctima principal antes y después de sufrir el accidente, la composición de su núcleo familiar. También podrá reconocer las diferentes fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.

Además de lo anterior, estas pruebas testimoniales que serán rendidas bajo juramento, se presentan íntimamente relacionadas con los hechos y circunstancias de esta demanda y por la información que ellas pueden aportar a la Justicia, se convierten en elementos pertinentes y conducentes para los fines de la justicia, mucho más allá de la demanda misma.

C) KARINA BALANTA SOTO, quien se identifica con el cupo de cedula número 38876957, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

☐ ☐ El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre el estado anímico del antes y después en que ocurrieron los hechos del siniestro de la señora MAYELI TUFÍÑO PALACIOS. Los hechos de la demanda y la eventual contestación de la demanda. Como también el estado anímico de la víctima principal antes y después de sufrir el accidente, la composición de su núcleo familiar. También podrá reconocer las diferentes fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.



CAPITULO VIII B. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

8.1 PRUEBAS DE OFICIO:

Que se oficie al **MUNICIPIO DE CALI**, con el objeto de que arrime al despacho los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder y muy a pesar de que ya fueron solicitados los mismos, a través de petición, no han sido entregados:

1. Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito **No. 013794**, y sus anexos, la cual conoció y estructuro el agente **Huberth Castañeda Gil**, con placa 305, de la Secretaria de Tránsito Municipal, señalando como hipótesis o causa probable, el código de infracción No. **306**, del día 06 de noviembre de 2016, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.126.723.
2. Que se oficie al **MUNICIPIO DE CALI**, para que se sirva remitir a este proceso certificación en la que se indique a que entidad corresponde el mantenimiento y reparación de la vía ubicada a la altura de la calle 70 # 7D-39 de Cali, para el día 06 de noviembre de 2016.

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, se encuentra ubicada en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia.

8.2 PRUEBAS DE OFICIO:

Que se oficie a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-REGIONAL CALI**, con el objeto de que arrime al despacho los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder y muy a pesar de que ya fueron solicitados los mismos, a través de petición, no han sido entregados:

1. Copia autentica de **FOLIO DEL LIBRO DE POBLACIÓN** u otros que se registre **ANOTACIONES RELATIVAS, o REGISTRO FOTOGRAFICO** al caso conocido por los funcionarios de la **POLICIA NACIONAL**, el día 06 de noviembre de 2016, a la altura de la calle 70 # 7d-39 de Cali, lugar donde sufrió el accidente la señora **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.126.723, con ocasión de un hueco en la vía PÚBLICA.



La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, se encuentra ubicada en la Carrera 1N # 33-00 Barrio Berlín de Cali.

8.3 PRUEBAS DE OFICIO: Que se oficie a la **CLINICA VERSALLES DE CALI**, para que remita con destino a este despacho Fotocopia autentica de la **historia clínica integral** de la señora **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.126.723, quien fue atendida en ese centro hospitalario, el día 06 de noviembre de 2016, a raíz de las lesiones sufridas en accidente de tránsito.

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, se encuentra ubicada en la avenida 5ª NORTE NO 23-45 SEDE PRINCIPAL de Cali.

NOTA: Con el objeto de agilizar las diligencias y en atención de la economía procesal, con todo respeto solicito si a bien los considera su señoría, me sean entregados todos los oficios relacionados con las pruebas que estoy solicitando y en los mismos se me autorice para que pueda recoger las respectivas respuestas de ser necesario. Así poder verificar si dichas respuestas van completas en consonancia con la petición probatoria de la demanda y además para confirmar que sean entregadas oportunamente en la secretaria del Juzgado.

CAPITULO VIII C PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor Juez, se sirva recibir el testimonio de la señora **MAYELI TUFÍÑO PALACIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.126.723, quien se localiza a través de mi conducto, a efecto de que declare sobre el tiempo, modo y lugar en como ocurrió el accidente y la eventual contestación de la demanda de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso. Así mismo podrá reconocer las fotografías obrantes en el plenario.

CAPITULO VIII D PRUEBA PERICIAL

8.1 Que la señora MAYELI TUFIÑO PALACIOS sea remitida junto con su historia clínica y sea valorada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**: Con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la misma.

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, dicha entidad se encuentra ubicada en la **Calle 5E # 42-44 Cali-Colombia**. Pbx: **553 1020** ext. **101 y 111**. Email: jrcivalle@emcali.net.co

8.2 Que la señora MAYELI TUFIÑO PALACIOS, sea remitida junto con su historia clínica y sea valorada por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL CALI**: Con el fin de determinar los siguiente:

- La naturaleza de la lesión.
- Ubicación de la lesión.
- Secuelas o consecuencias médico-legales.
- Si las secuelas estéticas son una deformidad física de carácter transitorio, deformidad física de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro y las manos de carácter transitorio.
- Si las secuelas son de carácter permanente o transitorias en el maxilar izquierdo, en el arco cigomático izquierdo, en el piso orbitario izquierdo.
- Determinar si la perturbación funcional es de carácter permanente o transitorio, donde la paciente sufrió las diferentes fracturas en su cuerpo.

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, se encuentra ubicada en la **Calle 4B 36 01. Barrio San Fernando 5542447 EXT 2259- 2237-2279**.



CAPITULO IX. NOTIFICACIONES:

- La parte **DEMANDADOS:**

- ✓ **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, podrá ser notificada en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia. Y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- ✓ **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representado legalmente por su director o quien haga sus veces, la cual podrá ser ubicado en la carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.-Bogota. E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co

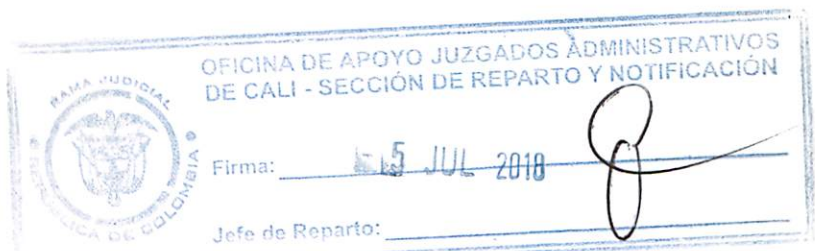
-Los **DEMANDANTES** y el suscrito **APODERADO:**

- ☐ Recibimos citaciones y notificaciones en la CARRERA 5 N 12 – 16. De la ciudad de Cali (Valle) Oficina 1001. Correo electrónico: lawyer.calicolombia@hotmail.com - equipojuridicoshalom@hotmail.com

Del señor Juez

Equipo Jurídicos shalom

Sincera y Respetuosamente;



CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR

C.C. No. 1.144.027.847 de Cali (V)

T.P. No. 233.487 del C. S. de la Judicatura.